

Bogotá D.C., 15 de diciembre del 2022

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN
WILMER ANDRES DIAZ BLANCO
Nereida Hernández Coronado
Calle 45 n° 55 44 piso 15
Ciudad,

Ref. Solicitud Prórroga al Contrato de OC 100286 cuyo objeto es “**ADQUISICIÓN DE TRAJES BIOLÓGICOS**”.

Respetados,

En mi calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL AYGEMA**, con NIT No. 901.518.346-6, contratista de la Entidad en virtud del contrato citado en el asunto, de manera respetuosa me dirijo ante usted con la finalidad de presentar la siguiente solicitud conforme a los hechos que me permito enunciar, así:

HECHOS

En concordancia con el contrato de suministro, nos permitimos dar explicación de tiempo y lugar de la ejecución del contrato en referencia:

1. Que el día veinticuatro (24) de noviembre se firmó el contrato de compraventa en referencia.
2. Que aceleramos nuestros procesos logísticos con el objetivo de cumplir con los tiempos establecidos por la entidad, realizando validación de los trajes biológico de fabricación especial y condiciones técnicas especiales.
3. Que los elementos que se encuentran pendientes de despacho se encuentran en proceso de confección y acabados adicional estos son importados, por tal razón aún no han sido entregados.

Por lo anterior, y en vista de que la **UNION TEMPORAL AYGEMA.**, ha mostrado diligencia y eficiencia ante la obtención rápida, eficiente y eficaz de todos los ítems, solicitamos de la manera más cordial se amplíe el tiempo de ejecución así:

FECHA - APROX	TRAMITE	OBSERVACIONES
15 de diciembre del 2022	Solicitud de Prórroga.	
30 de enero del 2023	Entrega de la totalidad de los elementos contractuales	
31 de enero del 2023	Formalización de los documentos de finalización del contrato en referencia.	Verificación de documentos contractuales

Como podemos observar haciendo un análisis del tiempo, nos es imposible que el total de los elementos puedan entregarse el día treinta (31) de diciembre del 2022, toda vez que nos encontramos aun en confección y acabados.

Sin embargo, el concurso de situaciones que se han presentado y a las que ya se ha hecho referencia, han sido imprevistas, irresistibles, ajenas a la voluntad y alcance de **UNION TEMPORAL AYGEMA.**, y, en consecuencia, podemos afirmar que se configura en este caso una serie de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, las cuales han sido definidas y analizadas por la ley y la jurisprudencia, así:

“...Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...”

En materia contractual, el Consejo de Estado analizó la fuerza mayor, mediante Sentencia del 10 de noviembre del 2005[3], así:

“...La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo...”

A su vez, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU446 del 2016, ha concluido lo siguiente:

“...Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño...”

Así las cosas y teniendo claro que la consecuencia no puede ser soportada por el contratista, habida cuenta que, al no ser atribuible jurídicamente, podemos concluir que el hecho generador obedece a una circunstancia exógena, y que para que pueda catalogarse como exoneratorio de responsabilidad, debe reunir los siguientes requisitos:

El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia física y jurídica con el contratista y por la cual éste no tiene obligación de responder.

El hecho debe ser extraordinario. Se habla de hecho extraordinario cuando, tal como la misma palabra lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra.

El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Asimismo, y directamente vinculado a lo extraordinario, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al contratista – a pesar de sus mayores y mejores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. Que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del contratista. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico en sentencia del 21 de julio de 2020 se pronunció manifestando:

... Sobre la apreciación de la fuerza mayor o caso fortuito, el Consejo de Estado comparte el siguiente análisis de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se destacan los elementos de imprevisión e irresistibilidad, además del concepto de “ajeneidad” que caracteriza esta figura jurídica: (...) respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». (...)

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable. Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1. El referente a su normalidad y frecuencia;***
- 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y***
- 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.***
- 4. La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.***

Siendo a todas luces claro un caso de fuerza mayor o caso fortuito, que eximen de toda responsabilidad al contratista de conformidad con la realidad en contexto, **UNION TEMPORAL AYGEMA.**, formulo la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con el sustento real de la ejecución contractual, evidenciando el retraso en el que se ha visto inmerso el presente contrato, solicitamos de manera respetuosa al señora **Nereida Hernández Coronado**, se sirva aprobar y conceder la respectiva prórroga del plazo de ejecución hasta el día treinta y uno (31) de enero del 2023, teniendo en cuenta la situación que se nos presenta actualmente con el ítem pendiente.

Una vez se estudie y en caso de ser aprobada la presente solicitud, realizaremos la actualización de la póliza de cumplimiento de acuerdo con el tiempo prorrogado.

Es menester reiterar que la prórroga solicitada no genera ningún tipo de adición presupuestal al contrato, ni algún otro tipo de reajuste.

Agradecemos la atención que puedan brindar a nuestra solicitud.

Cordialmente,



CAMILLO ANDRES VALENCIA ALBA
C.C. 1.032.428.411 DE BOGOTÁ D.C.
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
UNION TEMPORAL AYGEMA.
NIT 901.518.346-6